

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180049200. INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las empresas integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en Garantía, se corrió traslado a las partes sin que obre manifestación al respecto.. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO REQUIERE							
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00492	00
DEMANDANTE	EPS SALUD TOTAL						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), por intermedio de apoderada judicial, interponen recurso de reposición contra el numeral quinto del auto emitido por este despacho el 12 de octubre de 2021.

Arguyen las recurrentes que, el objeto del contrato de Consultoría 043 era: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

Además, la cláusula séptima de la referida negociación, establecía como obligación específica la de: *“(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”*.

Significa lo anterior que, las obligaciones cuyo pago se reclaman en la demanda inicial, no están comprendidas dentro del objeto contractual pactado con la Unión Temporal, los recursos de la unión temporal son de carácter privado y no pueden ser comprometidos para el pago de no PBS, obligación que le fue trasladada al ADRES. Para soportar sus conclusiones, cita algunas decisiones de Tribunales Superiores.

Señalan que, el Juez ordinario Laboral, NO es el competente para dirimir las controversias que se susciten con ocasión al Contrato de Consultoría 043; las empresas que integran la Unión Temporal no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras. Además, por la naturaleza de las empresas de carácter privado que no están a cargo de la Seguridad Social.

De otra parte, existe falta de competencia por cláusula compromisoria pactada en la cláusula décima octava del contrato de consultoría, donde se acordó que ante las eventuales diferencias que se presentaran durante la ejecución o liquidación, los contratantes acudirían al Tribunal de Arbitramento. Aunado a ello, existe Cosa Juzgada por cuanto ya se firmó el acta bilateral de liquidación del contrato.

Al respecto, considera esta judicatura que, contrario a lo afirmado, el recurso de reposición, no es el mecanismo idóneo para cuestionar la competencia de la especialidad laboral para conocer del llamamiento en garantía que se le hizo a las empresas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

De conformidad con los artículos 145 y 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo reglado en el Código General del Proceso, en el artículo 101, la falta de competencia debe proponerse por vía de excepción previa (o según el caso nulidad) *“(...) en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”* Así, el Juez pasará a pronunciarse al respecto.

Memórese que, en desarrollo del derecho al debido proceso y la igualdad de las partes, incumbe al Juez garantizar el cumplimiento de los ritos señalados en la Ley Procesal, para cada etapa del litigio y así se delante bajo los lineamientos normativos, previamente estatuidos; entonces, la senda para esgrimir las argumentaciones sobre la competencia del Juez Ordinario laboral, no es otra que, las excepciones previas impetradas conforme al artículo ya citado, por tanto, este despacho se abstiene de estudiar la reposición incoada.

Ahora, en lo atiente a si existe o no, obligación de las sociedades integradoras de la unión Temporal llamada en garantía, de responder por las eventuales condenas que llegaren a imponerse al ADRES, esto es un asunto que ataca el fondo de la Litis, por ello, los demás cuestionamientos (diferentes a la falta de competencia) deberán ser planteados en la contestación de la demanda a efectos, si a bien lo tienen las convocadas, para que luego del debate probatorio, esta célula judicial dirima lo pertinente.

Frente a la falta de competencia solicitada por el apoderado del Adres, debe decirse que la misma ya fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria y en caso de ser plantada como excepción previa, esta debe resolverse en su etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, habrá de tener notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía y se les concederá el término de 10 días para que contesten la demanda y el llamamiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de estudiar el recurso de reposición impetrado contra el numeral quinto del auto proferido por este despacho el 12 de octubre de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Segundo: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de las llamadas en garantía, a la abogada ADRIANA ANZOLA ANZOLA, identificada con la CC. 1.032.364.896 T.P. 208.907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales recibidos.

Tercero: Tener notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía del auto que admite demanda y que admite el llamamiento en garantía, por secretaría, contabilícense los términos para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 6 de junio de 2023. Por estado No. 92 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a9de3d75fa545cbcbc85a47a9ad1db9779d27bf852eb327f54fc2332857b18
Documento generado en 05/06/2023 09:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 5 de junio de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial por costas procesales. Sírvese proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO							
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00692	00
DEMANDANTE	NYRY DEL ROSARIO FORERO HURTADO						
DEMANDADA	AFP PROTECCION Y OTROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial, se observa que el apoderado allega correo y memorial por medio del cual la parte demandante otorga poder al apoderado confiriendo la facultad de recibir y cobrar, por lo tanto, se ordenara el pago de los títulos consignados por concepto de costas, mediante abono a la certificación bancaria, por secretaría realícese el abono de los siguientes títulos No. 400100008681393 por valor de \$2.000.000 consignado por la AFP SKANDIA S.A., el titulo No. 400100008709414, por valor de \$2.000.000 consignado por la AFP PROTECCION S.A y el título No. 400100008882483 por valor de \$5.068.740 a la cuenta de ahorros No. 450600126129 del banco DAVVIENDA S.A, a favor del apoderado de la demandante Dr. RICARDO JOSE ZUNIGA ROJAS con Cédula de Ciudadanía número 88273764.

En firme el presente auto y ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 6 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO No. 92 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973447f34d83b8fee8f2b4ad260436c3d4e0bf15f2fc242f952e722db4a88f0c

Documento generado en 05/06/2023 09:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá 6 junio de 2023, en la fecha ingresa al despacho, para informar que cesaron los seis meses de suspensión del proceso sin que haya pronunciamiento de las partes. Obra renuncia del apoderado del Ministerio de Salud. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO REACTIVA PROCESO Y REMITE A OTRO JUZGADO							
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00123	00
DEMANDANTE	NUEVA EPS S.A						
DEMANDADA	ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante auto que precede se había suspendido el proceso a petición de las partes por el término de seis meses, no obstante, finalizado el termino en cumplimiento de la norma aplicada, y al no evidenciarse manifestación de las partes, se continuará con el adelantamiento del proceso.

De otro lado, se encuentra pendiente por resolver la solicitud del Ministerio de Salud donde interpone recurso de reposición en contra del auto de sustanciación del 23 de marzo de 2021, en el sentido de adicionar el mismo, dejando certeza que se encuentra en el expediente la contestación de la demanda del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a este punto se debe decir que si bien el proceso se inició en contra del Ministerio de Salud y de la Seguridad Social, lo cierto es que dentro de las presentes diligencias si bien obra dentro del proceso la contestación del Ministerio demandado, no menos cierto es que también encontramos que se notificó de las presentes diligencias a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, el cual también contesto la demanda, con lo cual se presenta la figura de la sucesión procesal, la cual se presenta cuando una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. De allí que al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Al respecto el artículo 68 del CGP dice “Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Por lo tanto, se tendrá al ADRES como sucesora procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso y se dispone:

Primero: Reactivar el proceso por vencimiento del término de los seis meses de suspensión.

Segundo: Adicionar el auto de fecha 23 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que la contestación del Ministerio de Salud y de la Seguridad Social milita dentro del expediente virtual la cual se analizará en su debido momento procesal.

Tercero: Tener como Sucesora procesal de la parte demandada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Cuarto: Aceptar la renuncia del apoderado del Ministerio de Salud y Seguridad Social.

Quinto: Remitir el expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de esta ciudad, creado conforme al acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, como quiera que cumple con los presupuestos pues se encuentra conformado el

contradictorio y pendiente de adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T YSS., por secretaría elabórense los oficios remisorios.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep3qPJ0GBfpJlMk5gPQxMlcBYD4BksRuAW0VawMIBNwqBQ?e=9qSfYshttps://call.lifesizecloud.com/16716133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 92 fijado hoy 6 de junio de 2023.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff7ecfae458bfd64826b1a61bfb77027672dd7f5f690dc37b2809eca30080d**

Documento generado en 05/06/2023 09:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190017400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las empresas integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en Garantía, se corrió traslado a las partes sin que obre manifestación al respecto. Obra solicitud del apoderado de ADRES para que se declare la falta de competencia. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO REQUIERE							
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00174	00
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), por intermedio de apoderada judicial, interponen recurso de reposición contra el numeral quinto del auto emitido por este despacho el 16 de noviembre de 2021.

Arguyen las recurrentes que, el objeto del contrato de Consultoría 043 era: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las

reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)

Además, la cláusula séptima de la referida negociación, establecía como obligación específica la de: *“(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)*”.

Significa lo anterior que, las obligaciones cuyo pago se reclaman en la demanda inicial, no están comprendidas dentro del objeto contractual pactado con la Unión Temporal, los recursos de la unión temporal son de carácter privado y no pueden ser comprometidos para el pago de no PBS, obligación que le fue trasladada al ADRES. Para soportar sus conclusiones, cita algunas decisiones de Tribunales Superiores.

Señalan que, el Juez ordinario Laboral, NO es el competente para dirimir las controversias que se susciten con ocasión al Contrato de Consultoría 043; las empresas que integran la Unión Temporal no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras. Además, por la naturaleza de las empresas de carácter privado que no están a cargo de la Seguridad Social.

De otra parte, existe falta de competencia por cláusula compromisoria pactada en la cláusula décima octava del contrato de consultoría, donde se acordó que ante las eventuales diferencias que se presentaran durante la ejecución o liquidación, los contratantes acudirían al Tribunal de Arbitramento. Aunado a ello, existe Cosa Juzgada por cuanto ya se firmó el acta bilateral de liquidación del contrato.

Al respecto, considera esta judicatura que, contrario a lo afirmado, el recurso de reposición, no es el mecanismo idóneo para cuestionar la competencia de la especialidad laboral para conocer del llamamiento en garantía que se le hizo a las empresas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

De conformidad con los artículos 145 y 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo reglado en el Código General del Proceso, en el artículo 101, la falta de competencia debe proponerse por vía de excepción previa (o según el caso nulidad) *“(...) en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se*

encuentren en poder del demandado.” Así, el Juez pasará a pronunciarse al respecto.

Memórese que, en desarrollo del derecho al debido proceso y la igualdad de las partes, incumbe al Juez garantizar el cumplimiento de los ritos señalados en la Ley Procesal, para cada etapa del litigio y así se adelante bajo los lineamientos normativos, previamente estatuidos; entonces, la senda para esgrimir las argumentaciones sobre la competencia del Juez Ordinario laboral, no es otra que, las excepciones previas impetradas conforme al artículo ya citado, por tanto, este despacho se abstiene de estudiar la reposición incoada.

Ahora, en lo atiente a si existe o no, obligación de las sociedades integradoras de la unión Temporal llamada en garantía, de responder por las eventuales condenas que llegaren a imponerse al ADRES, esto es un asunto que ataca el fondo de la Litis, por ello, los demás cuestionamientos (diferentes a la falta de competencia) deberán ser planteados en la contestación de la demanda a efectos, si a bien lo tienen las convocadas, para que luego del debate probatorio, esta célula judicial dirima lo pertinente.

Frente a la falta de competencia solicitada por el apoderado del Adres, debe decirse que la misma ya fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria y en caso de ser plantada como excepción previa, esta debe resolverse en su etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, habrá de tener notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía y se les concederá el término de 10 días para que contesten la demanda y el llamamiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de estudiar el recurso de reposición impetrado contra el numeral quinto del auto proferido por este despacho el 16 de noviembre de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Segundo: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de las llamadas en garantía, a la abogada ADRIANA ANZOLA ANZOLA identificada con la CC. 1.032.364.896 T.P. 208.907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales recibidos.

Tercero: Tener notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía del auto que admite demanda y que admite el llamamiento en garantía, por secretaría, contabilícense los términos para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 6 de junio de 2023. Por estado No. 92 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93833bb1b46f0a26f36fe5f92a3c4bb004ffde41de3c1e8830237348edad537
Documento generado en 05/06/2023 09:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 5 de junio de 2023.

Entra al despacho del señor juez informando que se realizó la publicación del emplazamiento en la página del registro nacional de emplazados y obra contestación de la demanda por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00355	00
DEMANDANTE	HECTOR TRIVIÑO						
DEMANDADA	WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que una vez verificado que el escrito de la contestación de la demanda cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica al Dr. YOUSSEF AMARA PACHON, identificado con la C.C. N° 1019069334 de Bogotá, T.P. No. 311.472 del C.S. de la J. como curador ad-litem de la parte demandada.

Segundo: Tener por contestada la demanda WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S, representa por intermedio de curador ad-litem

Tercero: Fíjese el día 18 de octubre de 2023 a las 02:30 p.m fecha para el adelantamiento de la audiencia del articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS, para lo cual

las partes deberán comparecer a través de la plataforma lifesize a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18364147>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 6 de junio de 2023
Por ESTADO No. 92 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d4e5215af94d57baab3b2d4a0ed670dfecad662a757c1bce13ca7eacfed8ef6

Documento generado en 05/06/2023 09:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 2 de junio de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso del superior, confirmando el auto que negó mandamiento ejecutivo. Sin costas Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00103	00
DEMANDANT	GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO						
DEMANDADA	FANNY FIGUEROA FANDIÑO						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 6 de junio de 2023
Por ESTADO No. 92 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d000342a876c56984f6d8965b763027d15c2ade74f9528b06c0a9d2b22cf5342**
Documento generado en 05/06/2023 09:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 2 de junio de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial por costas procesales. Sírvese proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL
JUZGADO TREINTA
BOGOTA



PODER PÚBLICO
LABORAL DEL CIRCUITO DE

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO							
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00293	00
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA RACHE CARDENAL						
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial, se observa que mediante auto anterior se requirió al apoderado ejecutante adosar los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo, sin embargo, revisada la demanda ejecutiva lo que se solicita es la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario 2020- 0078, por ende, lo que se debió solicitar no fue el allegar copias auténticas de las providencias las cuales se encuentran en el proceso ordinario de marras, ya que lo evidenciado es la carencia de poder para incoar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, se adoso un poder, no para iniciar demanda ejecutiva, sino con las facultades para cobrar el título judicial constituido por las costas procesales, en consecuencia, al estar acreditado el pago de las costas procesales, no hay lugar a estudiar la demanda ejecutiva y en consecuencia se procederá a ordenar el pago de las costas procesales a la apoderada.

Así mismo la apoderada de la parte demandante allegó certificación bancaria, por lo que resulta entonces procedente ordenar a su favor el pago del título judicial y por secretaría realícese el abono del título No. 400100008597052 por valor de \$4.088.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A., a la cuenta de ahorros No. 230044155042, del banco Popular S.A., a favor de la apoderada Dra. LAURA SOFIA GONZALEZ HERNANDEZ C.C No.1010235223

En firme el presente auto y ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 6 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO No. 92 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7db9105738dda84346046076e1cd80b4289be81756212335c82a6672e59e52

Documento generado en 05/06/2023 09:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00083-00
DEMANDANTE	ADRIANA TORRES CASTRO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandante, a la Dra. **ISABEL CORTÉS RUEDA**, identificada con la C.C. No. **53.006.747**, y titular de la Tarjeta Profesional No. **206.986** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **ADRIANA**

TORRES CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.778.672 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN CALDERÓN, MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** y a **SANTIAGO GARCÍA**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, respectivamente, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: adri01_t@yahoo.com. Apoderada: isabelcortesrueda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 092 fijado hoy 06 de junio de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e822799d6e09ab7942f51a7639cc05c1a29c51c0f9d0ad58b2d40bdf4075b5

Documento generado en 05/06/2023 09:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00084-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS JIMÉNEZ PRIETO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. **79.626.600**, y titular de la Tarjeta Profesional No. **125.745** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JUAN DE**

JESÚS JIMÉNEZ PRIETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.102 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN CALDERÓN** y a **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Apoderado: isabelcortesrueda@gmail.com. Se **REQUIERE** al abogado que enuncie o indique una dirección de correo electrónico del demandante.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 092 fijado hoy 06 de junio de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf558135a7d510292da4054e2a6e4dc255474fd5a01b62bd50c71d0cedc21dd7**

Documento generado en 05/06/2023 09:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>